

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Distribuidora de Combustible (Codicomb).

Abogado: Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Recurrido: R. Javier Euro-Diesel, C. por A.

Abogados: Licdos. Cristino A. Marichal Martínez, Osiris C. Marichal Martínez y Limber A. Astacio.

*Juez ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Distribuidora de Combustible (CODICOMB), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle R núm. 4, Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por Vicente Ortiz de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0299317-7, domiciliado y residente en la misma dirección que la compañía que representa, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 141, de la ciudad de San Cristóbal, y con domicilio *ad hoc* en la calle Santiago esquina Pasteur, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, R. Javier Euro-Diesel, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Rafael Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022886-4, domiciliado y residente en la calle Dorval Montas núm. 2, urbanización Montas, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristino A. Marichal Martínez, Osiris C. Marichal Martínez y Limber A. Astacio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0020017404-3, 002-0072772-5 y 002-0004059-0, con estudio profesional instalado en el núm. 142 de la calle General Cabral, provincia San Cristóbal, y con domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 174-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesta por la razón social R. JAVIER EURODIESEL, C. por A. contra la sentencia civil número 519-2009 dictada en fecha 16 de noviembre del 2009 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, en ejercicio del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, y por las razones expuestas, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en cobro de valores incoada por la sociedad de comercio DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE, S. A. (CODICOMB) contra la también sociedad de comercio R. JAVIER EURODIESEL, S. A. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis. CURTO (sic): Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de febrero de 2012, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Distribuidora de Combustible (CODICOMB), y como parte recurrida R. Javier Euro-Diesel, C. por A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00519, de fecha 16 de noviembre de 2009, acogiendo la indicada demanda, resultando condenada la Compañía Distribuidora de Combustible (CODICOMB), al pago de RD\$550,797.50, más los intereses de dicha suma computados a partir de la fecha de la interposición de la demanda; **b)** contra dicho fallo, la compañía R. Javier Euro-Diesel, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada acoger el referido recurso, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original, mediante la sentencia núm. 174-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, ahora impugnada en casación.

La Compañía Distribuidora de Combustible (CODICOMB) recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los escritos y errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil. **Segundo:** Falta de estatuir, falta de motivación, falta de base legal y violación al derecho de defensa.

En el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse a las conclusiones vertidas por la entonces apelada en audiencia de fecha 29 de junio de 2011, mediante la cual se solicitó la nulidad del acto de alguacil núm. 1563-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Remberto Rafael Reynoso Cuevas, contenido del recurso de apelación incoado por la hoy recurrida; que la sentencia impugnada no responde el referido pedimento incidental, el cual es de orden público, pues atañe a la competencia de un ministerial de la justicia; que la corte *a qua* estaba obligada a responder la solicitud de nulidad que le fue planteada, puesto que los jueces deben contestar todos los puntos de las

conclusiones de las partes para admitirlos o para rechazarlos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que la parte recurrida ante la jurisdicción de fondo al solicitar que sea declarado nulo el acto de alguacil contentivo del recurso de apelación no señaló ningún elemento de prueba en apoyo a sus pretensiones, además de que al ser dicho planteamiento solicitado a la alzada que lo haga de oficio, esta no estaba en la obligación de referirse en su parte dispositiva a dicho pedimento.

En el presente caso, del estudio del fallo impugnado se verifica que ciertamente la hoy recurrente concluyó ante la corte *a qua* solicitando entre otras cosas, lo siguiente: "(...) Subsidiaria: Primero: Pronunciar de oficio la nulidad del acto de alguacil No. 1563-2010 de fecha 26 de noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Remberto Rafael Reynoso Cuevas, introductivo del presente recurso, por no tener el alguacil actuante competente para instrumentar actos en la jurisdicción territorial correspondiente al domicilio de la recurrida demandada original (...)" (Sic).

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes. En ese sentido, cuando son planteados pedimentos incidentales tendentes al desconocimiento del fondo de la demanda o recurso, se impone a los jueces valorarlos para determinar su pertinencia. En el caso, se verifica que la excepción de nulidad planteada por la entonces intimada, hoy recurrente, no fue decidida por la corte *a qua* en su decisión, limitándose está a evaluar en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el fondo de la demanda en cobro de pesos que había sido acogida mediante la decisión de primer grado, procediendo la alzada a revocar la sentencia recurrida y a rechazar la demanda original.

Se comprueba de lo expuesto anteriormente que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, pues el aspecto cuya omisión es invocada por la hoy recurrente, no se trató de un argumento más de la intimada en apelación, sino de un pedimento formal de nulidad que procuraba evitar el conocimiento del fondo del asunto y que exigía de una ponderación expresa por parte de la alzada, lo que no ocurrió en la especie. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 174-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de octubre de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García

Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.